

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Divorcio No. 2020-1182

De conformidad con el artículo 388 numeral 2 inciso 2 del Código General del Proceso y como quiera las partes presentaron acuerdo respecto de las pretensiones se procede a dictar sentencia:

1° ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y Hechos

CLAUDIA LORENA BOLIVAR BOLIVAR y ANDRES CUADRADO ANGARITA por conducto de apoderado judicial demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por ellos contraído, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, aprobar el acuerdo respecto del menor hijo y de las obligaciones entre sí y la expedición de copias.

Los hechos en los cuales apoyan las pretensiones pueden resumirse así:

1. Los señores ANDRES CUADRADO ANGARITA y CLAUDIA LORENA BOLIVAR BOLIVAR ambos mayores de edad, domiciliadas en Bogotá, contrajeron matrimonio católico el 22 de noviembre de 2008 celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá, registrado en la Notaria 14 de Bogotá bajo el indicativo serial No. 7534956.
2. Durante el matrimonio se procreó al menor ANDRES FELIPE CUADRADO BOLIVAR, sobre el cual recaerán compromisos, obligaciones y derechos.
3. Las partes de común acuerdo han decidido cesar los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, por la causal del mutuo acuerdo consagrada en el artículo 154 del código civil,

en la forma como lo reformó la ley 25 de 1992, ley 962 de 2005 y su Decreto reglamentario 4436 de 2005.

4. La regulación de derechos y obligaciones respecto del menor hijo ha sido regulada de común acuerdo, fijando custodia, alimentos y visitas.

5°. Cada uno de los cónyuges atenderá las obligaciones personales en particular la relacionada con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan.

1.2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se encuentra agotado el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria, y al no advertir el Despacho causal de nulidad que invalide lo actuado procede a fallarlo previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos Procesales.

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los cónyuges; las personas son civilmente capaces, por consiguiente, sujetos procesales idóneos que comparecieron debidamente representados por el abogado titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

El Art. 113 del Código Civil dice: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

Dicho vínculo matrimonial ostenta las propiedades esenciales de la unidad, la indisolubilidad y la sacramentalidad entendidas como la singularidad en los contrayentes,

es decir, que solo pueden celebrarlo un hombre y una mujer; la imposibilidad para los esposos y autoridad alguna de terminar la relación matrimonial, entendiendo la exhortación del apóstol Pablo, según la cual "Lo que Dios ha unido no lo separe el hombre" y finalmente la fe como fuente del contrato matrimonial válido entre bautizados.

En virtud de la ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprobó el Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, nuestra legislación reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico contraído de conformidad con las normas del Derecho Canónico. El Art. 42 de la Constitución Nacional reafirmó éste reconocimiento y la ley 25 de 1992 lo ratificó cuando en su Art. 1° reza:

"Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello Concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano..."

Por su naturaleza el matrimonio católico es indisoluble, pero admite, a partir de la Carta Política de 1991 (art. 42) desarrollada por la ley 25 de 1992, el cese de sus efectos civiles, a través de sentencia judicial que pone fin a esa unión que contrajeron, una vez probada las causales contenidas en el art. 154 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, "...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Con la prueba documental aportada obrante en el expediente, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre CLAUDIA LORENA BOLIVAR BOLIVAR y ANDRES CUADRADO ANGARITA.

De los hechos de la demanda se desprende que los cónyuges procrearon a ANDRES FELIPE CUADRADO BOLIVAR, en la actualidad menor de edad y que sobre sus derechos fundamentales como patria potestad, custodia, visitas, alimentos, los padres de consuno acordaron el cumplimiento de los mismos.

Con el poder otorgado se determina la voluntad de los cónyuges en cuanto a las pretensiones incoadas.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada "mutuo acuerdo", con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio celebrado entre los señores CLAUDIA LORENA BOLIVAR BOLIVAR y ANDRES CUADRADO ANGARITA el 22 de noviembre de 2008 celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá, registrado en la Notaria 14 de Bogotá bajo el indicativo serial No. 7534956.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores CLAUDIA LORENA BOLIVAR BOLIVAR y ANDRES CUADRADO ANGARITA .

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito entre CLAUDIA LORENA BOLIVAR BOLIVAR y ANDRES CUADRADO ANGARITA respecto de las obligaciones para con su menor hijo, téngase el mismo como parte integral de este fallo, para tal efecto las copias que se expidan de esta providencia llevarán el acuerdo integro suscrito por los cónyuges.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de éste fallo en los folios de Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. OFICIAR.

QUINTO: EXPÍDANSE copias auténticas de ésta providencia a costa de los interesados.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: DISPONER que cada uno de los cónyuges asumirá sus propios gastos de sostenimiento.

OCTAVO: ORDENAR la residencia separada para cada uno de los cónyuges.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ